

, 18 de abril de 1989.

Licenciado
Angel M. Jaén
Director General del
Instituto Nacional de Deportes
E. S. D.

Señor Director General:

Me refiero a su atenta Nota No.D.G.-106-89, fechada el pasado 20 de marzo, recibida en esta Procuraduría el 3 del corriente, mediante la cual nos consulta si puede "el Instituto Nacional de Deportes, a solicitud de parte interesada (Comisión de Boxeo Profesional del Distrito de Panamá), bautizar con nombre de persona que aún existe (Roberto Durán) el Gimnasio actualmente conocido como Nuevo Panamá, sin infringir en concepto de violación directa lo establecido en el artículo 1 de la Ley 33 del 16 de abril de 1941, promulgada en la Gaceta Oficial del viernes 23 de abril de 1941".

A este respecto, debo señalar a usted, en primer lugar, que corresponde a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia determinar (privativamente) la legalidad "de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurra en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas", según lo dispuesto en el numeral 2do. del artículo 203 de la Constitución Nacional. Por tanto, queda entendido que, la opinión que emita el suscrito sobre el particular es sin perjuicio de la decisión que, eventualmente, pueda adoptar esa honorable Corporación de Justicia, en caso de impugnación contra el acto que se adopte.

Resulta necesario señalar igualmente que, por razón de las atribuciones y limitaciones que a esta Procuraduría le imponen los artículos 217, numeral 5, de la Constitución, 346 (numeral 6) y 348 (numeral 4) del Código Judicial, en

relación con el artículo 18 de la primera, el criterio que el suscrito emita sobre la consulta planteada solamente puede fundarse en razones de orden jurídico, por lo cual no le es dable tomar en consideración elementos de otro orden, pero son los innegables y relevantes méritos del Cuatro Veces Campeón Mundial de Boxeo Profesional y primer hispanoamericano en lograrlo, Don Roberto (Mano de Piedra) Durán. Es de conocimiento público que éste es un panameño que ha dado enormes satisfacciones a sus connacionales y a enormes multitudes de diferentes nacionalidades, que ha hecho conocer a su patria en el plano universal y que, por sus excepcionales triunfos en su dura carrera, es considerado como un digno exponente del boxeador valiente, con habilidades innatas y de excepcional técnica boxística, que ha vencido en diferentes divisiones a excepcionales boxeadores, no obstante las múltiples dificultades que para ello ha debido superar, todo lo cual sin duda alguna constituyen méritos indiscutibles que ameritan su reconocimiento nacional.

Hechas las anteriores consideraciones, contestamos al interrogante de la manera siguiente:

El artículo 10. de la Ley 33 de 1941, establece:-

"Artículo 10.- Queda terminantemente prohibido a los empleados públicos y a los constructores de obras nacionales de cualquier clase, bautizarlas con nombres de personas que aún existen.

Esta facultad queda preservada al Poder Legislativo.

Tal prohibición se extiende igualmente a los nombres de puertos, colonias agrícolas, etc., y también a los establecimientos de beneficencia, de recreo o de utilidad pública, así como a cualesquiera otras auxiliares en su construcción o mantenimiento con fondos públicos."

o a e

Dicha norma prohíbe "terminantemente" a los empleados públicos, bautizar con el nombre de personas vivas las obras nacionales, de cualquier clase, y los puertos, colonias agrícolas, establecimientos de beneficencia, de recreo o de utilidad pública, "así como también a cualesquiera otras auxiliares en su construcción o mantenimiento con fondos públicos".

Se trata de una prohibición expresa que no admite más de una interpretación, por lo que debe ser aplicada siguiendo su tener literal, tal como lo ordena el artículo 9 del Código

civil.

En consecuencia, y comoquiera que el Gimnasio Nuevo Panamá fue construido por el Estado para la celebración de los XI Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, y pasó luego a formar parte del patrimonio del Instituto Nacional de Deportes, de conformidad con el literal a) del artículo 13 del Decreto de Gabinete No.144 de 1970, consideramos que -por el momento- no se le puede bautizar con el nombre de ninguna persona viva, sin infringir la norma legal que se ha dejado reproducida, a menos que ello se haga por medio de una ley, tal como ella misma lo prevé.

Esperando haber absuelto debidamente su consulta, reitero al señor Director General mi aprecio y consideración.

Atentamente,

Olmedo Sanjur G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/dc.dob.